REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Brisas de Guayacanes, SAS., (antes Guayacanes SA.), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, en centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La sociedad Brisas de Guayacanes, SAS. (antes Guayacanes SA.) vendió una porción de terreno a [redacted], incluyendo una casa de dos niveles con aproximadamente 134 m² de construcción. En fecha 22 de junio de 2023 el Ministerio de Turismo, le otorga la certificación de no objeción de uso de suelo solicitada por [redacted]. Posteriormente en fecha 15 de octubre de 2024, [redacted], solicitó a la Capitanía del Puerto y Autoridad Marítima Armada de la Republica Dominicana, la expedición de una certificación de no objeción para fines de edificación en área próxima a la franja marítima, y en fecha 8 de noviembre de 2024, personal de la Armada Dominicana ordenó detener los trabajos al considerar que se estaban ejecutando dentro de la franja marítima de 60 metros. Luego el 15 de noviembre de 2024, mediante oficio núm. 505, la Capitanía del Puerto y Autoridad Marítima Armada de la Republica Dominicana, comunicó su rechazo a la solicitud de no objeción para continuar las obras por no haber cumplido los requisitos de la Ley 305-68, específicamente la ausencia de autorización del Poder Ejecutivo, no conforme Brisas de guayacanes SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00509 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 03 de diciembre de 2024, interpuesto por la razón social BRISAS DE GUAYACANES, S.A.S., contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, el precitado recurso contencioso administrativo, CONFORME a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y desconocimiento grosero a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, por falta de estatuir, guardando silencio intenso, absoluto o sepulcral con relación a las conclusiones producidas por el ministerio de defensa, respecto a la exclusión solicitada. No refiriéndose a las mismas, ni para acogerlas ni para rechazarlas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154) numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Brisas de Guayacanes, SAS, solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por: a) no haber dado cumplimiento a las previsiones consagradas por el Párrafo I, del Artículo 18 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, al no haber depositado junto con Recurso interpuesto, una copia auténtica de la Sentencia impugnada; b) carácter indivisible del Recurso de Casación, conforme las previsiones consagradas por el Párrafo I, del Artículo 18 de la Ley 2-23, al no haber notificado el Recurso de Casación interpuesto a todas las partes involucradas en el proceso, generando un virtual estado de indefensión respecto de las partes no encausadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *Sobre la inadmisibilidad por violación al artículo 18 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación*

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 18 de la Ley 2-23, toda vez que el recuro de casación tan solo se encuentra acompañado de una copia simple de la sentencia impugnada, no una copia auténtica, transgrediendo a si las previsiones establecidas en dicho artículo.

10. El artículo 18 de la Ley 2-23, señala: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que conjuntamente con el memorial de casación depositado por el Ministerio de Defensa en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

0030-02-2023-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

Sobre la inadmisibilidad por el carácter indivisible del Recurso de Casación

13. La parte recurrida Brisas de Guayacanes, SAS., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por el efecto indivisible que entraña el recurso en virtud del artículo 24 párrafo 1) de la Ley 2-23, ya que, el recurso únicamente le fue notificado a esta, no así en manos de las demás partes en el proceso como son la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, cuyas entidades

habrían sido privadas de su legítimo derecho a responder y presentar argumentos.

14. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido advertir que en el recurso contencioso administrativo que dio al traste con la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, fue puesta en causa como parte recurrida al proceso exclusivamente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

15. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que esta no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

16. Con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 22 de septiembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que conforme se puede fácilmente constatar, ante el tribunal *a quo*, solicitó su exclusión, conforme se puede apreciar en la página Núm. 5 de la sentencia recurrida y que con relación a dichas conclusiones el tribunal *a quo* guardó total silencio, ya que no se refirió a las mismas, ni para acogerlas ni para rechazarlas, de ahí que inobservó la norma al no estatuir respecto de las mimas, ni en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo final de la misma, lo que constituye un vacío procesal llamado a ser reparado.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrido. EI MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de su escrito de defensa, arguyó entre otras cosas lo siguiente: "Que en fecha 1ro. de abril del año 2024 la Compañía BRISAS DE GUAYACANES, S.A. previo adquirir una mejora dentro del ámbito de la parcela núm. [redacted]71 del municipio Guayacanes, provincia San pedro de Macorís la cual ocupa una franja marítima de 60 metros, procedió a ampliar la misma con el pretexto de fecha 08 de noviembre del año 2024, la Armada de la Republica Dominicana procedió intervenir la remodelación y ordenar la paralización de los trabajos en la franja marítima por contar con el permiso de esa entidad. Que en fecha 15/10/2024 la compañía BRISAS GUAYACANES, S.A. solicito a la Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, de la Armada de la Republica Dominicana ARD, el permiso para la reconstrucción de la mejora en la franja marítima de guayacanes provincia San Pedro de Macorís. Que en fecha 15 de noviembre del año 2024, mediante oficio núm. 505 la Armada de la Republica Dominicana procedió a comunicarle a la razón social BRISAS DE GUAYACANES, S.A. a través de su represéntate la negativa del permiso en virtud de que dicha construcción amparada en una supuesta "remodelación" constituye una violación de la franja marítima en virtud de lo dispone la ley núm. 305-68 del 29 de mayo del 1698, en su artículo 2, prohíbe todo tipo de construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública. Que partiendo de la premisa de que la razón social BRISAS DE GUAYACANES, S.A., alega que la remodelación que están haciendo a la mejora en cuestión se encuentra situada en una franja marítima de 5 metros como lo establece la nueva normativa es decir, la ley 64-00, y que la ley 305-68, del 29 de mayo del 1968 época en que se construyó la mejora a remodelar, establecía un margen de una franja de 60 metros, no meno cierto es que con la alegada remodelación de la mejora, lo que se busca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

es tomar los 5 metros restante que establece la nueva ley 64-00 sobre medio ambiente; pero olvida ésta razón social que su mejora está regida por un régimen distinto al que establece la nueva ley, de manera que la franja marítima la que se refiere ésta Ley cuenta para las construcciones a partir del año 2000 y no para construcciones anteriores, ya que estos constituiría una desconfiguración de las costa marítima e irrumpiría en el ecosistema de las costas. Que al impedir la construcción de la llamada remodelación dentro de la franja de los 60 metros que establece la ley núm. 305-68 que rige a la mejora construida antes del año 2000, la Armada de la Republica Dominicana cumple con un mandato de Ley y no es fruto de una actuación caprichosa como pretende endilgar la parte recurrente. Que no lleva razón la parte recurrente BRISAS DE GUAYACANES, S.A., al poner en causa al Ministerio de defensa (MIDE) ya que este no tuvo ninguna participación en los tramites y revocaciones de permiso, además no fue objeto de ningún apoderamiento en ocasión del rechazo y sobre todo, que la tramitación que se hizo sobre los permisos son propia de la Comandancia general de la Armada de la República Dominicana no del Mide como tal". Concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Que se PRONUNCIE la EXCLUSION MINISTERIO DE DEFENSA en razón del que al acto administrativo tacado no proviene de dicho ministerio y demás el recurrente no demostró haber solicitado revisión alguna a dicho ministerio. SEGUNDO: En el improbable caso que la exclusión no sea acogida, en cuanto al Fondo RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES las conclusiones sometidas por BRISAS DE GUAYACANES, S.A., por improcedente mal fundada de base legal. TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas". (Sic)

32. Esta Tercera Sala Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de

defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Brisas de Guayacanes, SAS, contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

34. Asimismo, se advierte que fue depositado contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana ahora recurrente en casación, un escrito de defensa, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo, como consta en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "*PRIMERO: Que se PRONUNCIE la EXCLUSION MINISTERIO DE DEFENSA en razón del que al acto administrativo tacado no proviene de dicho ministerio y demás el recurrente no demostró haber solicitado revisión alguna a dicho ministerio. SEGUNDO: En el improbable caso que la exclusión no sea acogida, en cuanto al fondo RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES las conclusiones sometidas por BRISAS DE GUAYACANES, S.A., por improcedente mal fundada carente de base legal. TERCERO DECLARAR el presente proceso libre de costas" (sic).*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

35. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de exclusión realizada por la ahora recurrente Ministerio de Defensa en virtud de que el acto atacado no proviene de dicho Ministerio y por supuestamente no habérsele solicitado revisión alguna a este, siendo esto planteado mediante formal escrito de defensa.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte ahora recurrente no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, evidenciándose la falta de motivos en que se incurrió en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede acoger este recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.